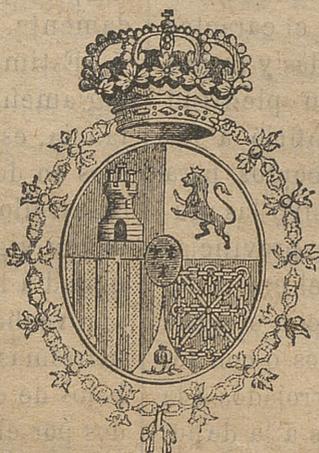


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que terminé la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real orden de 31 de Julio último se dispuso que, á fin de dar una solución de carácter general á los numerosos conflictos que se presentan, tanto en Vizcaya como en la provincia de Santander, con motivo de las turbias de las aguas dulces y sala-

das, por efecto del lavado de minerales, dos Inspectores generales, el uno de Caminos y el otro de Minas, girasen una visita para proponer la adopción de medidas técnicas, administrativas y económicas que resuelvan tales dificultades.

En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dos Inspectores generales de los citados Cuerpos visitaron juntos en el verano pasado las principales minas de dichas provincias, estudiando con detenimiento la manera cómo se practica en ellas el lavado de minerales ferruginosos y los procedimientos usados para evacuar á los cauces públicos el agua turbia procedente del desenlodado de las minas.

Fué también objeto de examen en la referida visita el modo cómo se forman y sostienen los grandes terraplenes llamados «escombrecas», ó sea los depósitos de tierras estériles sobrantes de las explotaciones mineras, cuando con ellos se invaden márgenes y álveos de las corrientes públicas, perturbando el régimen de las aguas ó perjudicando á otros aprovechamientos existentes más abajo.

Resultado de dicho estudio ha sido la pre-

sentacion en este Ministerio de un extenso informe, en el que se propone, con el carácter de conclusiones, una serie de medidas y reglas bien ordenadas que, abarcando con plenitud de concepto el cometido que se confirió á los Inspectores, establece varios preceptos para resolver acertadamente en lo sucesivo las muchas cuestiones que en aquellas provincias vienen suscitándose por causa del enturbiamiento é infeccion de ríos y rías con el agua procedente del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales arrojados á la corriente sin haber sido sometidos á la depuracion necesaria.

Propónense también en el dictamen varias disposiciones con la mira de prevenir para en adelante las quejas y reclamaciones de particulares y Ayuntamientos por la privacion ó alteracion de las aguas de uso privado ó de servicio público en fuentes, lavaderos, abrevaderos de ganados, etc.; y se establece además con grande acierto para todas las personas que se creyeran perjudicadas por las explotaciones mineras, un recurso administrativo ante el Gobernador civil de la provincia, quien, asesorado de los Ingenieros Jefes de caminos y de Minas, y en presencia de los interesados, intentará un juicio de conciliacion análogo al que se consigna en el reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por las industrias mineras. De este modo, además de la vía judicial, que debe quedar siempre abierta para los que se consideren lastimados en su derecho á las aguas, podrán recurrir también á la Administracion con ventaja probable de mayor economía y rapidez de las resoluciones que es imprescindible para la debida prontitud en el remedio de los daños causados á los intereses públicos y privados con algunas explotaciones mineras.

Consta el reglamento de referencia de tres capítulos distintos: trata el primero del «Enturbiamiento é infeccion de aguas públicas»; el segundo, del «Aterramiento y ocupacion de cauces públicos»; y comprende el tercero, bajo el epígrafe de «Disposiciones generales», una serie de reglas aplicables á todos los casos de transgresion de los preceptos legales; pareciendo ocioso enumerarlas ni detenerse más tiempo en el examen de cada una, porque su

simple lectura basta á justificarlas cumplidamente.

Estima el Ministro que suscribe que el reglamento adjunto encierra verdadera importancia, especialmente para aquellas provincias en donde ha alcanzado la minería gran desarrollo, señalando un progreso en la legislacion vigente sobre aguas, pues dará uniformidad á las autorizaciones que se piden para aprovecharlas y también para la concesion de marismas. Permitirá á la vez activar los trabajos de encauzamiento de las rías emprendidos por el Estado, y corregir los abusos que se han cometido por consecuencia del abandono en que ha estado la vigilancia de los cauces y la policia de las corrientes fluviales, por carecerse de reglas fijas á que ajustar las concesiones solicitadas y las providencias administrativas dictadas á instancia de particulares ó bien reclama las por el servicio público.

Tratándose de un asunto tan delicado como es la lucha entre los intereses de la minería y de los servicios municipales, al dictar este reglamento se ha procurado resolver los frecuentes conflictos que surgen, no sólo en las dos provincias citadas, sino en otras del litoral y en algunas del interior de la Península, con medidas de absoluta imparcialidad. Mas no abrigo el Ministro que suscribe la pretension de que las reglas dictadas sean la última palabra en tan vasta materia, sino que, por el contrario, la experiencia demostrará en lo sucesivo los perfeccionamientos y desarrollos que requiera el nuevo reglamento, dictado, por lo tanto, con carácter de primer ensayo en esta reglamentacion.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—SEÑOR RA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Sánchez de Toca*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento sobre enturbiamiento é infeccion de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupacion de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Joaquin Sanchez de Toca*.

REGLAMENTO

sobre enturbiamiento é infeccion de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupacion de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

CAPÍTULO PRIMERO

ENTURBIAMIENTO É INFECCION DE AGUAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Se prohíbe á los dueños de minas y fábricas de toda clase que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías las aguas turbias ó sucias procedentes del lavado de minerales ó de las preparaciones industriales que en aquéllas se verifiquen.

Art. 2.º Sólo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en suspension ó en disolucion materias que enturbien ó contaminen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma, de la navegacion, de la pesca ó de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos.

Art. 3.º Para aumentar la riqueza de los minerales podrán los dueños de minas usar el procedimiento de concentracion que estimen mas conveniente; pero si emplearan el de lavado, ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo que se le señale, el oportuno proyecto en que se especifique el sistema que se proponen seguir para obtener la clasificacion de las aguas turbias que hayan de verter á los cauces públicos, y se detalle el método de evacuarlas.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por las Jefaturas de Minas y de Obras públicas de la provincia, quienes pro-

pondrán la reforma del mismo si procediera, ó las condiciones que juzguen deba imponerse á la autorizacion para el lavado.

Art. 4.º No podrá utilizarse el agua en el lavado de minerales sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, ó que se tiene autorizacion competente para usarla, cuando aquélla sea de propiedad privada, y si fuera de dominio público, que se ha obtenido la concesion correspondiente.

Art. 5.º Cuando para clarificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales se emplee el sistema de reposo en estanques de sedimentacion, deberán éstos construirse con sujecion á las reglas siguientes:

a) La capacidad del estanque será proporcionada al volumen de agua que haya de recibir.

b) Se dividirá, á ser posible, en dos ó más compartimentos, de tal modo, que el agua vaya pasando de los superiores á los inferiores por decantacion, después de haber permanecido en ellos el tiempo que sea necesario para que, al llegar al último, pueda obtenerse en él la clarificacion conveniente en cada caso.

c) No podrá abrirse en los compartimentos comunicacion alguna de fondos con el cauce público al que hayan de arrojarse las aguas sobrantes; pero se permitirá en el último de ellos comunicacion superficial, mediante la construccion de un vertedero, cuyo umbral esté á una altura de 20 centímetros por lo menos sobre la cara de los fangos depositados.

d) En los estanques adyacentes á una ría que tenga aprobado ó en estudio el proyecto de encauzamiento, el dique de cierre, en la parte que confronte con ella, deberá trazarse conforme á la direccion que haya de tener en lo sucesivo la canal navegable; para lo cual, antes de proceder á su construccion, se dará aviso al Ingeniero encargado de la obra por la Jefatura de Obras públicas, quien por sí mismo ó por alguno de sus subalternos, lo replanteará sobre el terreno.

e) La parte de éste que confronte con ríos ó rías deberá construirse con la solidez necesaria para que resista á la accion de la corriente fluvial en sus crecidas, ó á la de la marea en el flujo y reflujo, y al efecto, se fortificará la base del terraplén con escollera ó muro de fábrica.

Art. 6.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que, determinando en cada caso particular, según sus circunstancias peculiares, el grado de pureza que requiera el agua que haya de verterse en los cauces públicos, pueda conceder el permiso de evacuarla.

El grado de pureza se determinará teniendo en cuenta:

a) La desindad, transparencia y coloracion del agua.

b) La cantidad de sedimentos que por el reposo produzca en veinticuatro horas.

c) Los usos á que inferiormente esté destinada el agua del cauce en que se arroje.

d) El caudal mayor ó menor de la corriente receptora y la naturaleza de su agua dulce, salobre ó salada.

e) La importancia de las poblaciones y caseríos que haya en sus inmediaciones.

f) Y todas cuantas circunstancias juzgue que deben tenerse en consideracion para dictar una providencia razonable.

Art. 7.º Si los interesados no se conformaran con la decision del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo al Consejo provincial de Sanidad, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 8.º Cuando por la configuracion del terreno próximo á los lavaderos de mineral no sea posible instalar los estanques de sedimentacion con la amplitud conveniente, podrá la Administracion, en beneficio de la industria minera, autorizar á los dueños de minas para que, mediante la instruccion del oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, puedan aprovechar con dicho objeto las marismas que haya en la comarca, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, previo el pago de la indemnizacion que proceda. En la instruccion de estos expedientes deberán ser oidos los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Se procederá á la revision de las concesiones de marismas que hayan sido otorgadas por el Estado, y si de ella resultare que algunas no hubieran cumplido las condiciones que les fueron impuestas, se les concederá el plazo de seis meses para que las

cumplan, y una vez transcurrido, se incoará el expediente de caducidad que proceda, conforme á la legislacion vigente sobre el particular.

Art. 10. En lo sucesivo no se concederá ninguna marisma de las que afectan á los puertos en que haya Juntas de obras, sin oír previamente al Ingeniero director, quien propondrá las condiciones con que deba otorgarse la concesion, para dejar á salvo los intereses del puerto.

Art. 11. En el caso de existir proyectos aprobados de cierre de marismas por el Estado, encauzamiento de rías ó mejora de bahías á las que afluyan las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, podrán los dueños de minas obtener la autorizacion correspondiente del Ingeniero Jefe encargado de aquel servicio, para verter en los espacios que convenga colmatar las referidas aguas y los fangos acumulados en los estanques de sedimentacion.

Art. 12. Se preferirá que se arrojen las aguas turbias y súcias en el mar á verterlas en los cauces públicos, y en aquel caso deberán evacuarse en parajes abiertos á los temporales, de tal modo que el oleaje disemine las materias en suspension, impidiendo que sean arrastradas, con perjuicio del calado, de la navegacion ó de la pesca, al interior de los puertos, rías, abras ó bahías.

Los referidos parajes se marcarán por el Ingeniero Jefe Director de las obras del puerto al que el vertido pueda afectar, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en los demás casos.

Art. 13. No podrán verterse á los cauces públicos las aguas súcias y materias residuales de cualquier género, procedentes de fábricas industriales, sin haber obtenido del Gobernador civil de la provincia la autorizacion correspondiente; para lo cual se unirá á la solicitud una Memoria en que en se exprese la cantidad y calidad de las mencionadas sustancias, se describa el procedimiento de depuracion que haya de emplearse para evitar la infeccion de la corriente y vaya acompañada de los planos necesarios, que den idea de las obras con aquel fin proyectadas.

El Gobernador, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y en su caso al Consejo pro-

vincial de Sanidad, podrá conceder ó negar la autorizaci3n solicitada.

Art. 14. La depuraci3n se efectuará, ya por procedimientos mecánicos, tales como la diluci3n, sedimentaci3n, filtraci3n, etc., ó bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan pueda utilizarse en los usos á que inferiormente esté destinada.

Art. 15. Prescribirá la Administraci3n las condiciones de capacidad y resistencia que deban reunir las obras y aparatos destinados á la depuraci3n, y fijará el tiempo que hayan de permanecer en ellos los líquidos infectos, pudiendo inspeccionar su funcionamiento cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Cuando el alcantarillado de una poblaci3n permita conducir los líquidos y residuos procedentes de minas y de fábricas inmediatas, podrá el Ayuntamiento, para favorecer el saneamiento industrial, conceder autorizaci3n para que se arrojen á aquél toda clase de sustancias que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuaci3n con las precauciones convenientes para que no se deterioren las obras de fábrica y tuberías metálicas por la acci3n de líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilaci3n de las galerías subterráneas por verterse en ellas de una vez grandes cantidades de materias infectas ó en descomposici3n.

CAPÍTULO II

ATERRAMIENTO Y OCUPACION DE CAUCES PÚBLICOS.

Art. 17. Queda prohibido igualmente arrojar á las márgenes, orillas y álveos de las corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, detritos y residuos de toda clase de fábricas industriales.

Art. 18. No obstante la prohibici3n anterior, podrán ocuparse las márgenes de los torrentes y arroyos con los escombros procedentes de labores mineras, siempre que la ocupaci3n se sujete á las siguientes reglas:

a) Que la base de las escombreras quede cuando menos á dos metros de distancia de la orilla del cauce.

b) Que esté fuera del alcance de las crecidas.

c) Que si quedara dentro de aquellas, se la proteja con un muro de sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura.

Art. 19. Cuando la configuraci3n del terreno exija ocupar el álveo de torrentes y arroyos de dominio público, podrá concederse el permiso á los dueños de minas mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el caudal de la corriente no experimente merma alguna.

b) Que todos los usos inferiores de las aguas queden respetados.

c) Que el cauce esté protegido y cubierto por la obra de fábrica que sea necesaria para asegurar el paso de la corriente.

d) Que en el caso de tener que practicar su desviaci3n, se la ejecute, ya por medio de un túnel revestido interiormente de fábrica, si fuera necesario para la solidez, ó bien por acequias al descubierto, que deberán tener la secci3n transversal y pendiente que exija el caudal de agua á que haya de darse paso.

e) Que los interesados soliciten por escrito la ocupaci3n, acompañando el proyecto de las obras que intenten realizar para mantener la circulaci3n de las aguas en las condiciones que requiera su buen régimen y aprovechamiento.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien propondrá la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que entienda deban imponerse á la ocupaci3n solicitada.

Art. 20. Las escombreras provenientes de explotaciones mineras deberán formarse con las precauciones necesarias para evitar desgracias, y reunir además las condiciones de estabilidad suficientes para que no sean de temer grandes deslizamientos de tierras, ya por la acci3n de la gravedad, ya por la de las lluvias.

Art. 21. En los ríos y rias que estén total ó parcialmente aterrados por la acumulaci3n en sus cauces del lodo procedente del lavado de minerales, tendrán obligaci3n los que hubieren causado el daño de extraer los fangos sedimentados en las márgenes y álveo hasta que unas y otro queden en condiciones igua-

les ó parecidas á las que tenían antes del aterramiento.

Los trabajos de limpia se ejecutarán en el orden que marque la Administracion, y dentro de los plazos que señale, según su necesidad y urgencia.

Art. 22. Para efectuar la limpia de que trata la prescripcion anterior se constituirá, dentro del plazo de seis meses, un Sindicato formado por los dueños de concesiones mineras que viertan al mismo cauce las aguas turbias procedentes del lavado. Dicho Sindicato se encargará de señalar y recaudar las cuotas que á cada asociado corresponda satisfacer, según el volumen de las que hubiere arrojado anteriormente al cauce.

Art. 23. Si la limpia de las rías navegables obstruidas por el lodo se efectuara por medio del dragado, podrá llevarse á cabo, ya por el Sindicato, con material propio que adquiera á este fin, ó ya con las dragas pertenecientes al Estado, mediante el precio que se concierte; pero siempre bajo la inspeccion del Ingeniero Director del puerto ó del Jefe de Obras públicas, según á quien esté encomendada la vigilancia del cauce aterrado.

Art. 24. Para extraer del cauce de las corrientes públicas los detritos y sedimentos minerales que hayan sido acarreados por el agua de los lavaderos, será necesario permiso del Gobernador civil de la provincia, quien podrá concederlo, previo informe de los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas.

Al concederse el permiso, señalará el Jefe de Obras públicas la forma y disposicion en que hayan de quedar las excavaciones del álveo y de las orillas, así como los sitios por donde aquellos habrán de ser extraídos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Para resarcir los daños que á los propietarios del suelo y usuarios de aguas irroguen los dueños de minas, podrán éstos concertarse: con los Ayuntamientos perjudicados, construyendo al efecto las fuentes, lavaderos de ropa y abrevaderos de ganado que sean necesarios para el servicio público; y con los propietarios ribereños, sobre la cuantía de la indemnizacion que hayan de abonarles.

Art. 26. Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquiera clase con ocasion del lavado de minerales, ó la formacion de escombreras, si no se hubieran concertado privadamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnizacion á que estimaren tener derecho.

Art. 27. Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones, se tramitarán con sujecion al reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga en ellos la intervencion que por su cargo le corresponde.

Art. 28. No se admitirá al causante del daño reclamado el recurso de alzada que establece el art. 23 del citado reglamento, sin que acompañe justificante de haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe de la indemnizacion acordada por el Gobernador.

Art. 29. Las personas que para lograr la indemnizacion de perjuicios entablaran su reclamacion por la vía administrativa, no podrán acudir á la judicial mientras aquella no esté apurada.

Art. 30. Aun cuando los dueños de concesiones mineras tengan satisfechas todas las reclamaciones de abono de daños que les hayan hecho los Ayuntamientos y particulares, no quedarán por ello exentos de responsabilidad para con la Administracion si enturbiaran ó contaminaren el agua de las corrientes públicas, estando obligados á cumplir cuantas prescripciones se les ordenen para que aquella conserve el grado de pureza que en cada caso se juzgue necesario.

Art. 31. Se considerará como falta penable el hecho de enturbiar ó inficionar el agua de cualquiera corriente pública con las procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales. La Administracion podrá imponer hasta 500 pesetas de multa, según la gravedad de la falta cometida, y en caso de reincidencia prohibir la evacuacion, impidiéndola, si necesario fuera.

Art. 32. Para vigilar, como se efectúa,

la salida de las aguas turbias ó sucias en los cauces públicos y denunciar las transgresiones que se cometan, podrá la Administración nombrar el personal de guardas ó celadores que estime necesario, los cuales tendrán por principal misión la vigilancia de cuanto se relacione con la policía de los cauces públicos y el régimen de las corrientes.

Art. 33. Quedan facultados los dueños de concesiones mineras que se hallen sitas en una misma región hidrográfica, ó á lo largo de una ría, para organizarse en Sindicatos que, sin intervención de la Administración, puedan resolver cuantas cuestiones de índole especial, referentes á su industria, se promuevan entre ellos.

Art. 34. Podrá además cada Sindicato minero encargarse de los asuntos siguientes:

a) Adquirir el caudal de aguas claras que requiera el lavado de minerales de todos ó parte de los asociados.

b) Distribuir las con equidad entre todos los que tengan derecho.

c) Establecer lavaderos generales para servicio de las minas de la Comunidad ó de algunas de ellas.

d) Evacuar las aguas turbias á un depósito común ó al mar por medio de canales colectores que, recogiénolas de cada lavadero, las conduzcan á los vertederos generales que se hayan señalado.

e) Extraer el fango acumulado en los estanques de sedimentación, para transportarlo á los sitios que se crea conveniente.

f) Dar al lodo arcilloso la aplicación que se estime ventajosa, ya en la fabricación de ladrillos, tejas, etc.; ó en cualquiera otra.

Art. 35. Cuando el Sindicato minero de una región cualquiera esté constituido con sujeción á un reglamento aprobado por la Administración, podrá autorizarse para que vierta á los cauces públicos el agua turbia procedente del lavado de minas, mediante las siguientes reglas:

a) Que al tiempo de solicitar la autorización, no haya pendiente contra él ninguna reclamación por daños que hubiera causado anteriormente.

b) Que más abajo del sitio de desagüe no exista aprovechamiento de agua que resulte perjudicado con dicha autorización.

c) Que deposite en la Delegación de Hacienda, y á disposición del Gobernador civil de la provincia, la cantidad que se estime necesaria para satisfacer los gastos de limpieza de los ríos y rías en que vierta el agua turbia.

d) Que se obligue á abonar cuantos perjuicios cause el aterramiento en los predios y edificios de propiedad privada así como en los usos de las aguas no indemnizados con anterioridad.

La autorización se solicitará por escrito del Gobernador civil, quien podrá concederla oyendo previamente al Ingeniero Jefe de quien dependa el servicio del cauce público utilizado.

Art. 36. En el caso de que los concesionarios de minas no se organicen espontáneamente en Sindicatos, podrá el Gobierno obligarles á la formación de los mismos.

Art. 37. Los Sindicatos mineros de que tratan los artículos anteriores se registrarán por reglamentos especiales, que serán redactados por los dueños de minas que se asocien, y sometidos á la aprobación del Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien informará oyendo á los Ingenieros Jefes de minas y de Obras públicas, así como al Ingeniero Director de las obras del puerto, si á éste afluyera la corriente en que se viertan las aguas turbias.

En los expresados reglamentos se procurará consignar prescripciones análogas á las establecidas para los Sindicatos de regantes, otorgándoseles para el desempeño de su cometido los mismos deberes y atribuciones que éstos tienen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede á los dueños de las actuales concesiones mineras cuyas instalaciones no reúnan las condiciones exigidas por los artículos precedentes, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que se ejecuten las obras que sean necesarias á fin de dar cumplimiento á lo anteriormente establecido.

Transcurrido dicho plazo sin haberlas llevado á cabo, podrá la Administración decretar la suspensión del lavado de minerales.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Aprobado por S. M.—*Joaquín Sanchez de Toca.*

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.289.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Reclutamiento y Reemplazo.

CIRCULAR NÚM. 89.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la demarcacion de esta Zona de Reclutamiento, remitirán á la misma á la mayor brevedad posible relacion nominal de los individuos que á ella pertenezcan procedentes del reemplazo de 1887 y que hasta la fecha no hayan recibido su licencia absoluta, acompañando á la vez los pases de situacion que obren en poder de los interesados para su canje por las referidas licencias absolutas, pues así lo dispone el Sr. Coronel Jefe de dicha Zona.

Valladolid 21 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

NÚM. 2.233.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Vega.

La Corporacion que presido y Vocales asociados de la Junta municipal, han acordado que para cubrir el cupo total de las especies de consumos en el próximo año de 1901, se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios con preferencia á otro medio y para cumplir este acuerdo invito á los vecinos que reúnan las circunstancias reglamentarias para obtener los conciertos, lo soliciten de referida Corporacion dentro del plazo de cinco días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurridos que sean no se admitirá proposicion alguna.

Monasterio de Vega 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Pedro Espinel.

NÚM. 2.283.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Formado el padron del impuesto sobre carruajes de lujo para el año natural de 1901, se halla expuesto al público por término de

ocho días, para que se produzcan las reclamaciones que fueren pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho término no será oida reclamacion alguna.

Santovenia 19 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Andrés.—El Secretario, Lucio de Prado.

Con el propio objeto é igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Villabarúz

NÚM. 2 299.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

Habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1901, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaria por el término de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que, los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y producir las reclamaciones de agravios de que se crean asistidos; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, se tendrán por extemporáneas las que se presenten después.

Medina del Campo 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Fernandez de la Devesa.

Con el propio objeto é igual término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de

Campaspero
Castrobol
Castrodeza
Gaton
Monasterio de Vega
Mudarra (La)
Pobladura de Sotiedra
Quintanilla de Abajo
Ramiro
San Martin de Valbení
San Miguel del Arroyo
Valoria la Buena
Valverde de Campos
Vega de Valdetrongo
Villagomez la Nueva
Villalon

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.